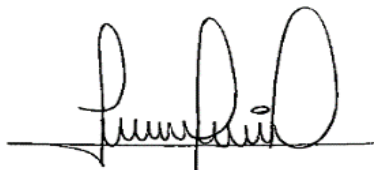


REF: EJECUTIVO No. 2023-00088

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CASTELLANOS TORRES

DEMANDADO: ÁLVARO DEAZA GÓMEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial suscrito conjuntamente por el apoderado de la parte activa y por uno de los demandados, deprecando la terminación del proceso por pago de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, la omisión de la condena en costas y el archivo respectivo, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la parte persecutora (f. 18), incluída en ella al abogado con facultad de recibir (f. 1 y anexos electrónicos), en conjunto con el demandado ÁLVARO DEAZA GÓMEZ, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta no solo la voluntad de terminar la persecución, manifestada por la propia parte que acudió al sistema judicial y lo puso en movimiento en principio, sino también en cuanto a que las partes acordaron la omisión de las costas.

Cabe mencionar que independientemente de que el demandado ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO no haya suscrito el memorial de terminación, basta con que su contraparte, a través de apoderado debidamente facultado indique que la obligación fue cancelada en su totalidad, para considerar que no existe motivo para continuar la ejecución.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

En cuanto a los títulos, se dispone su entrega a solicitud del interesado, en caso de que los haya.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

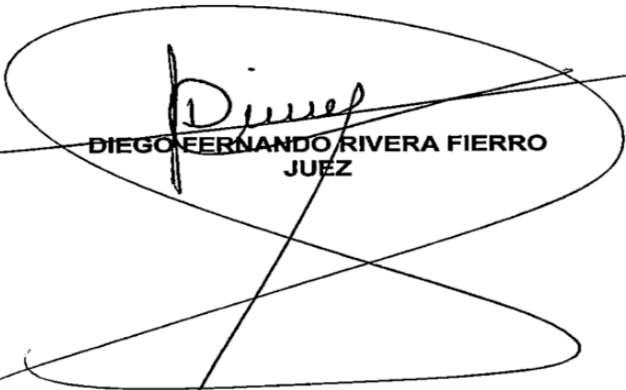
PRIMERO. - Declarar legalmente TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00088, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, adelantado por LUIS ÁNGEL CASTELLANOS TORRES, en contra de ÁLVARO DEAZA GÓMEZ y ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos si llegase a haber lugar a ello.

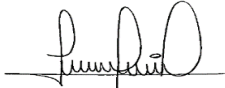
CUARTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



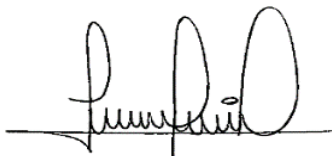
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024

DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso una vez aprobada liquidación de crédito ante ausencia de objeción de la contraparte, con solicitud de entrega de títulos pendiente, observada orden de descuento de salario desde reposición contra medida cautelar, así como renuncia del apoderado demandante, a fin de que se provea lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023 (f. 10), se ordenó el embargo y retención de salarios de la demandada, la cual fue considerada excesiva por la parte pasiva, con lo cual se desató recurso de reposición (f. 30), en el cual se estableció la medida en \$164.184 mensuales, en relación con la que se remitió oficio electrónicamente (f. 32).

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte activa, aportó liquidación de crédito (f. 64), que no fue objetada por la contraparte, por lo cual se aprobó en auto del 2 de febrero de 2024 (f. 64 anverso y micrositio). También, deprecó la entrega de títulos, la cual es procedente, acorde al artículo 447 del C.G.P. Sin embargo, para la misma, se deberá verificar las sumas que hayan sido constituidas como depósitos judiciales por el empleador de la deudora y tener en cuenta los valores retenidos de su sueldo, en virtud de la medida cautelar anunciada.

Finalmente, el abogado presentó renuncia al poder (f. 67), manifestando encontrarse a paz y salvo con su cliente, aunque sin constancia de haberle comunicado al respecto.

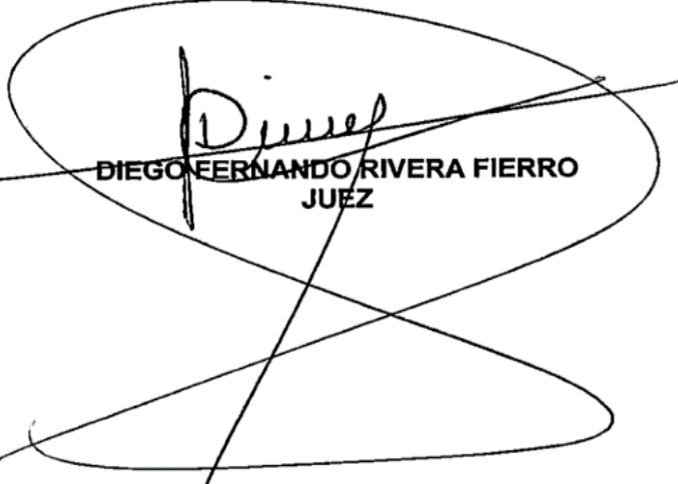
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR LOS TÍTULOS QUE CORRESPONDAN A LA PARTE DEMANDANTE, una vez se verifique por la parte activa la respectiva suma, teniendo en cuenta los dineros que se le han retenido a la deudora, deducidos de su sueldo, así como previa verificación por parte de la Secretaría, de los depósitos judiciales que reposen en cuanto al presente proceso, pendientes de entrega, según se motivó.

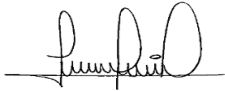
SEGUNDO: REQUERIR AL ABOGADO DE LA PARTE ACTIVA para que acredite haber comunicado a su cliente sobre su **RENUNCIA**, acorde al artículo 76 del C.G.P., y tener en cuenta la misma según el término legal para que produzca efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

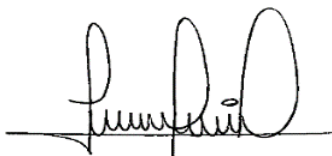
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: AMPARO DE POBREZA No. 2023-00269
SOLICITANTE: MARTHA GIL RIAÑO
EVENTUAL DEMANDADO: ANICETO ARANDIA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza concedida, con memorial de la amparada, solicitando su terminación por cumplimiento de la obligación alimentaria para cuya exigibilidad se pretendió su petición, a fin de que se provea lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La madre de los menores hijos de ANICETO ARANDIA RODRÍGUEZ, deprecó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto del 17 de noviembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), designándole a la Doctora GILMA INÉS ORJUELA MARDONADO como defensora pública.

Ahora la amparada MARTHA GIL RIAÑO, manifiesta que el progenitor de sus hijos está cumpliendo la cuota de alimentos que le fue impuesta por la Comisaría de Familia y que, por lo mismo, ya no requiere del amparo (f. 2).

Si bien el artículo 158 del C.G.P. establece todo un procedimiento a seguir en cuanto a las solicitudes de terminación del amparo, incluyendo el traslado y la etapa probatoria previa a acceder a ello, dichas reglas están dirigidas a casos en que la contraparte del amparado lo deprecá, al encontrar que aquel cuenta con bienes, recursos económicos o circunstancias que hacen improcedente e innecesaria la consideración a la pobreza de su contendor. Pero, como en este caso es la propia amparada quien encuentra inocuo continuar recibiendo los servicios de la defensora pública, teniendo en cuenta que no es necesario demandar al padre de sus hijos, ya que está cumpliendo su obligación alimentaria, por sustracción de materia, se dará por terminado el amparo y se archivará la actuación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

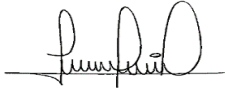
RESUELVE:

DAR POR TERMINADO EL AMPARO DE POBREZA concedido inicialmente a MARTHA GIL RIAÑO, según se motivó. En consecuencia, **SE ARCHIVARÁN** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

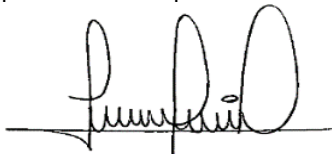
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00250

DEMANDANTE: CANAPRO

DEMANDADO: EDITH JOHANA LÓPEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso una vez aprobada liquidación de crédito, encontrándose el expediente a la espera de que se realizara pronunciamiento de la parte activa actualizando la liquidación teniendo en cuenta los descuentos de la pensión de la demandada, los cuales están saldando casi en su totalidad el crédito, y desistiendo de la ampliación de la medida, a fin de que se provea lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En auto del 24 de noviembre de 2023 (f. 70 anverso y micrositio), se requirió a la abogada de la entidad demandante para que realizara entre otros, actualización de la liquidación de crédito, de tal manera que ésta tuviera en consideración las costas y la rectificación del aumento de los valores, puesto que en títulos judiciales *ya obra casi el valor del pago total de la obligación*, y no tendría sentido continuar con el descuento de la pensión de la deudora, ni mucho menos el aumento del límite de la medida cautelar, que ya se rebasó.

Sin embargo, la profesional aporta una liquidación aún más alta que la aprobada en auto del 27 de octubre de 2023 (f. 67 anverso y micrositio), con lo cual no queda claro si se insiste en la ampliación del límite de la medida cautelar como se solicitó el 16 de noviembre de 2023 (f. 69), como tampoco si la obligación está cancelada en su totalidad, ni si las partes han realizado algún tipo de negociación para evitar continuar con una acción ejecutiva que podría vulnerar los derechos de una persona de la tercera edad, ni ninguno de los puntos indicados en la decisión del 24 de noviembre de 2023.

Por otra parte, se corrió el respectivo traslado virtual de la liquidación erradamente actualizada, sin objeción de la deudora, pero sin desconocerse que se trata de una pensionada a la que se le vienen haciendo descuentos de su mesada puntualmente desde el año 2019 (f. 25) y de cuyo dinero se ha hecho entrega a la entidad ejecutante por valor cercano al de la totalidad de la obligación. Cabe mencionar también que la jubilada no ha realizado actuaciones mediante apoderado.

Todo lo anterior conlleva a que el Juzgado recuerde a la parte activa su carga da dar cumplimiento a las órdenes que se le indicaron en auto del 24 de noviembre de 2023, para lo cual será requerida, so pena de que de aplicación al artículo 317 del C.G.P., de no cumplir dicha carga en el término de treinta (30) días, se tendrán por desistidas tanto su solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, como la ejecución propiamente.

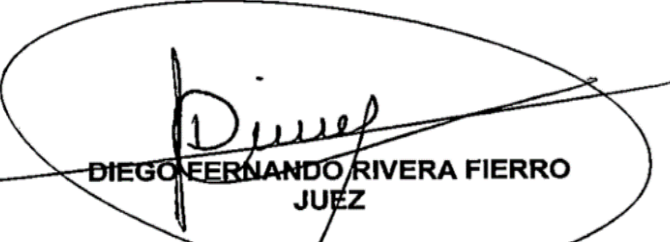
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR INCORRECTA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, según se motivó.

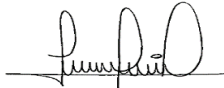
SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE ACTIVA EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A TODAS LAS ÓRDENES contenidas en el auto del 24 de noviembre de 2023, so pena de tener por desistida su solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, así como la ejecución propiamente, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



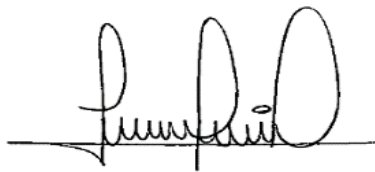
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00026

DEMANDANTES: CLAN OF SKYS S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO ACOSTA RODRÍGUEZ AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y DEMÁS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez culminado el término de emplazamiento, encontrándose notificado personalmente un sujeto determinado demandado, sin que ninguno otro concurriese al proceso, salvo por los indeterminados representados por el curador, quien contestó la demanda sin formulación de excepciones, además de cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, necesarias para programar la inspección judicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Obra en el expediente el auto admisorio del 3 de marzo de 2023 (f. 6), en el cual se ordenó emitir comunicación a todas las autoridades anunciadas en el artículo 375 del C.G.P., de las cuales se obtuvo respuesta (f. 12, 13, 15 y 16 con sus anexos electrónicos), notificar tanto a demandados determinados como indeterminados (f. 23 y 17), emplazarlos (f. 20) y designarles curador (f. 21 y siguientes), quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni deprecar pruebas, inscribir la demanda (f. 14 y anexo electrónico) y mantener la respectiva valla (f. 18 y anexos electrónicos).

Teniendo en cuenta que no se esperan otras contestaciones de la demanda, adicionales a la del curador, puesto que está más que superado el término para ello, dado que el emplazamiento culminó el 12 de noviembre de 2023 (f. 20) se procederá a fijar fecha de inspección judicial recordando a la parte interesada, acerca de que la valla debe estar ubicada en el camino principal que corresponda, ya que las fotografías aportadas son en primer plano y dicha característica no es apreciable, por lo que se verificará en diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

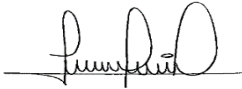
FIJAR FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DÍA JUEVES 27 DE JUNIO a las 9:30am, en el predio **Lote El Globo**, de la vereda Tibita de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-23743. Se previene a las partes en cuanto a su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer; y a las

sanciones que por su inasistencia les sean aplicables según el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

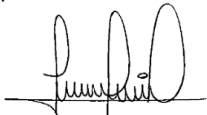
MTIA

REF: SANEAMIENTO No. 2023-00193

DEMANDANTE: ROSA DELIA OTÁLORA BENAVIDES Y OTROS

DEMANDADO: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto una vez se avizoran respuestas de las diferentes entidades requeridas previo a calificar el libelo, en especial en cuanto a la Agencia Catastral de Cundinamarca, que indica diferencia en cuanto a número de matrícula, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 8), se dispuso la emisión de oficios a las diversas entidades mencionadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, Los cuales ya fueron contestados y de los cuales la parte interesada deberá pronunciarse, si a bien lo tiene, en especial, en cuanto al proveniente de la Agencia Catastral de Cundinamarca (f. 19), en el cual se indica que la cédula catastral 258730000000000008024800000000, que es la que al parecer corresponde al inmueble *Loma Blanca*, con folio de matrícula 154-11683, que se pretende sanear en cuanto a la falsa tradición, cuenta con la matrícula antigua 101040400476660060.

Y, si se observa la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (f. 22), éste dato es uno de los que requiere la entidad para la emisión de su concepto, todo lo cual se deberá tramitar a solicitud de parte.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de los interesados el conjunto de respuestas obtenidas previo a la calificación de la demanda, y, dependiendo de las indicaciones de los demandantes, se evaluará sobre la admisión o no del libelo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

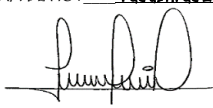
RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados que soliciten al correo del Juzgado, las respuestas de las entidades generadas a folios 18 a 22, en especial la que indica la matrícula antigua del predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

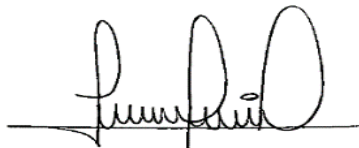

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00284
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALCÍDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con renuncia al poder, de la abogada que representaba a la entidad inicialmente ejecutante y documentación acerca de subrogación y cesión del crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., anuncia que renuncia al poder y allega constancia de haber informado de ello a la entidad que representaba (f. 25 y anexos electrónicos).

Por lo anterior, se aceptará la renuncia de la abogada, una vez se evidencia que da cumplimiento a los requisitos que para ello impone el artículo 76 del C.G.P., y teniendo en cuenta el término allí normado en cuanto a sus efectos.

Cabe mencionar que los apoderados generales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, allegaron documento con presentación personal del 9 de abril de 2022 (tal como aparece en el anexo electrónico - f. 26), en el que consta que BANCOLOMBIA recibió \$18'000.000 a cambio de subrogación del crédito en favor del primero; de lo cual se deduce, que si éste asciende a un capital de \$20'000.000, la porción por la que continuaría como acreedor el F.N.G., según el artículo 1668 del C.C., sería de tan solo \$2'000.000 más los intereses.

En cuanto a la subrogación, por ser convencional entre las partes y operar por ministerio de la ley, no se requiere pronunciamiento del Despacho, además de que data de hace aproximadamente dos (2) años. Sin embargo, se trae a colación porque en ese orden de ideas, el documento de cesión que se aporta (f. 26 y anexo electrónico allegado al correo electrónico el 19/03/24), tampoco puede ser objeto de pronunciamiento alguno, puesto que, en primer lugar, carece del requisito del artículo 423 del C.G.P., según el cual, para que tenga efectos frente a terceros, que sería el

aspecto que concierne a éste Juzgado, independientemente del acuerdo privado celebrado entre cedente y cesionaria, debe acompañarse de constancia de la notificación de la cesión al deudor y de su aceptación.

De ello ya se había indicado en auto del 16 de febrero de 2024 (f. 24 anverso y micrositio), cuando se presentó cesión con igual ausencia de requisitos.

Por último, resulta extraño que además se allegue por los apoderados generales en mención (anexos electrónicos - f. 26), escritura pública a la cual fue elevado poder conferido por el uno en favor del otro.

Es decir, que, si se realizó una cesión del crédito, fue respecto de una porción únicamente, y ni siquiera es claro si entre el F.N.G. y CISA existe una relación de mandato o de cesión.

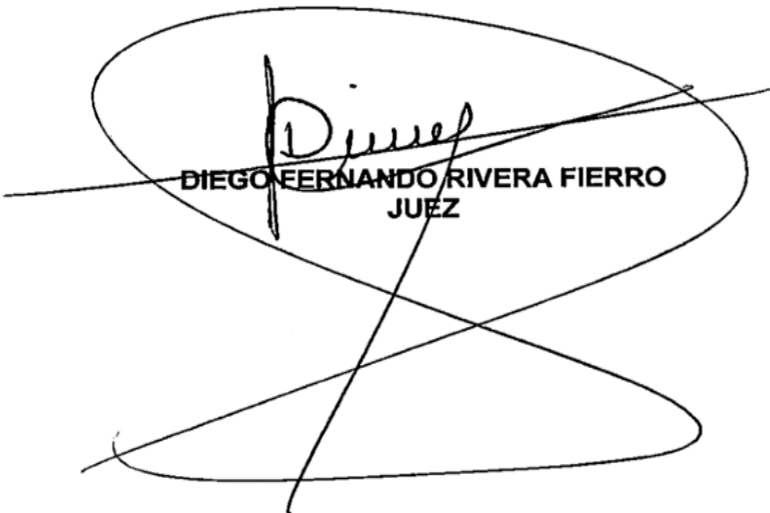
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, acorde a lo motivado y según los términos legales para sus efectos.

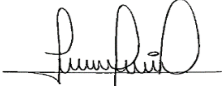
SEGUNDO: PREVIO A EMITIR PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE CESIÓN DEL CRÉDITO, se requiere la acreditación de la notificación y aceptación por parte del deudor, o la aclaración acerca del mandato que también media entre las mismas intervinientes de la cesión, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

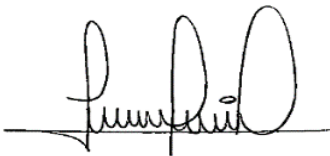
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038
DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con trabajo de partición presentado por los abogados de los herederos, una vez culminado el respectivo término de traslado, sin objeción alguna; así como solicitud conjunta de los partidores en el sentido de que no se apruebe, debido a modificación que les fue necesario realizar en los inventarios por informaciones nuevas de los herederos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho recibió trabajo de partición conjunto, del Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS y la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 122 y anexos electrónicos), partidores designados en audiencia del 6 de septiembre de 2023 (f. 102), del cual se corrió traslado en auto del 9 de febrero de 2024 (f. 123 anverso y micrositio) por el término de cinco (5) días.

Sin embargo, los abogados anuncian haber recibido información de los herederos acerca de negociaciones nuevas entre ellos respecto a sus derechos (f. 125 y anexos electrónicos). Con base en ello, presentan solicitud de inventarios y avalúos adicionales, ante la cual, en vez de impartir aprobación al trabajo de partición, se procederá, acorde al artículo 502 del C.G.P., a correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

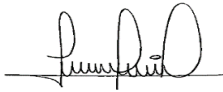
PRIMERO. - NO TENER EN CUENTA EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por los partidores por ahora.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, de la solicitud conjunta de los partidores, de inventarios y avalúos adicionales, según lo motivado. El traslado podrá ser solicitado por los interesados, al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

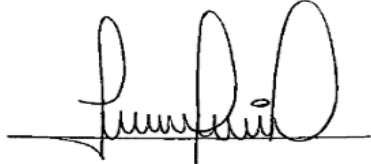
MT/A

REF: EJECUTIVO No. 2023-00178

DEMANDANTE: EDGAR ALCÍDES CHÁVES TORRES

DEMANDADO: LUIS ALFONSO ABRIL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial suscrito por el demandante y su apoderado, deprecando la terminación del proceso por pago de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, la omisión de la condena en costas y el archivo respectivo, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la parte persecutora (f. 13), incluída en ella al abogado con facultad de recibir (f. 1 y anexos electrónicos), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta no solo la voluntad de terminar la persecución, manifestada por la propia parte que acudió al sistema judicial y lo puso en movimiento en principio, sino también en cuanto a que las partes acordaron la omisión de las costas.

Cabe mencionar que independientemente de que el demandado LUIS ALFONSO ABRIL SÁNCHEZ no haya suscrito el memorial de terminación, basta con que su contraparte, a través de apoderado debidamente facultado indique que la obligación fue cancelada en su totalidad, para considerar que no existe motivo para continuar la ejecución.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

En cuanto a los títulos, se dispone su entrega a solicitud del interesado, en caso de que los haya.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

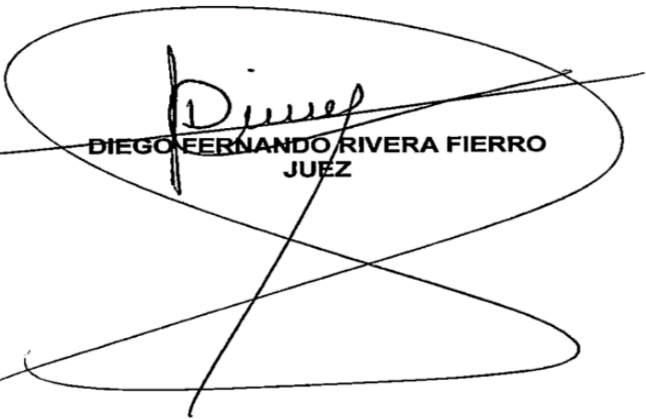
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00178, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por EDGAR ALCÍDES CHÁVEZ TORRES, en contra de LUIS ALFONSO ABRIL SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

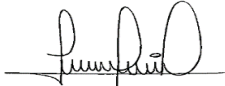
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos si llegase a haber lugar a ello.

CUARTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

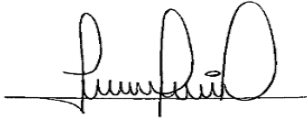
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO (INCIDENTE PERJUICIOS) No. 2021-00265
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN
DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso pendiente de reprogramación de fecha de audiencia para la práctica de pruebas de incidente de liquidación de condena en perjuicios, la cual fue emitida por el Superior, formulado por la beneficiaria del levantamiento de medida cautelar sobre vehículo en proceso ejecutivo, y a quien se le concedió solicitud de aplazamiento; para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (f. 85 cuad. ppl.) en decisión del 10 de julio de 2023 ordenó el levantamiento de medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de **placas TMU 617** y condenó entre otras, al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, con la misma.

Dicha condena fue en abstracto, por lo que la ciudadana presentó incidente para que sea elaborada en forma concreta (f. 1 cuad. incidente), y, en calidad de principal interesada, solicitó a través de su apoderado, el aplazamiento, el día anterior, de la audiencia fijada para el 21 de febrero de 2024 (f. 9 cuad. incidente), debido a una cita médica de su hijo.

En la misma fecha de la solicitud, se accedió al aplazamiento (f. 9 anverso cuad. incidente), por lo que se reprogramará. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

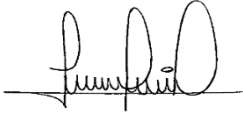
RESUELVE

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA PRESENCIAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS DEL INCIDENTE, EL DÍA MIÉRCOLES 3 DE JULIO DE 2024 a las 9:30am, EN SALA DE AUDIENCIAS, previniendo la importancia de la asistencia para una eventual conciliación o en su defecto agotar las etapas correspondientes, con la debida carga probatoria que tienen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

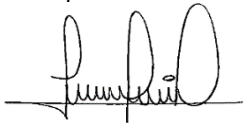
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2024-00032
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: MANUEL HUMBERTO CAICEDO SANABRIA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de corrección del número de cédula del abogado demandante, en el mandamiento de pago, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El 23 de febrero de 2024 (f. 3 anverso y micrositio), se emitió mandamiento de pago en cuya parte resolutive se concedió personería jurídica al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la parte activa, agregando un 0 en su número de cédula, equivocadamente.

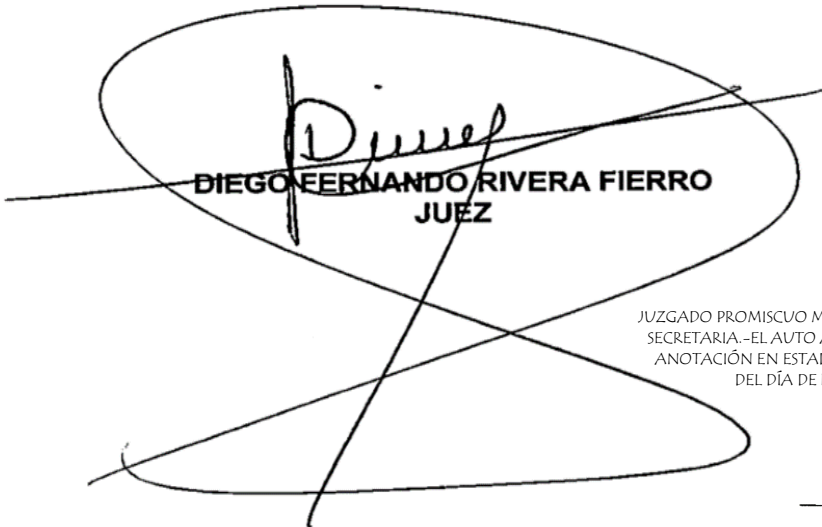
Conforme al artículo 286 del C.G.P., y atendiendo la solicitud del profesional, se procede a corregir.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

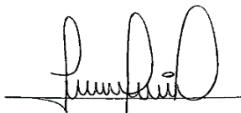
TENER POR CORREGIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO del 23 de febrero de 2024, únicamente en cuanto a que el abogado de la parte activa es el Doctor JUAN CAMILO SALADARRIAGA CANO con C.C. No. **8´163.046**.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



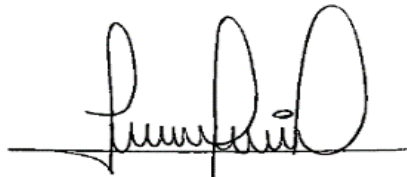
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00065

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA LURDES PINEDA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad demandante, deprecando el emplazamiento ante certificación negativa de notificación por aviso, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, apoderada de la entidad ejecutante, allega certificación de la empresa de correo ALFA MENSAJES, según la cual en la finca *El Picacho* de la vereda Montoya de Ventaquemada, Boyacá, que era la dirección de la demandada según el libelo, no reside ésta. A consecuencia de ello, pretende la inclusión de su nombre en el Sistema TYBA, pues desconoce otra dirección de notificaciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se debe propender por la utilización del medio de notificación más eficaz, acorde a la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes, y que Villapinzón y sus municipios aledaños, como lo es Ventaquemada, tienen un carácter rural, en el que la población accede mayoritariamente a la radio y no con tanta facilidad a los medios electrónicos, se requerirá a la abogada para que allegue constancia de publicación radial en la emisora SAN JUAN ESTÉREO de Villapinzón, y también en la EMISORA DEL MUNICIPIO DEL DOMICILIO del demandado, con la finalidad de enterar del proceso a la demandada o los conocidos que pueda tener en éste municipio.

Una vez agotado éste mecanismo de difusión, se realizará por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el término respectivo, ingresará al Despacho para la designación de curador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

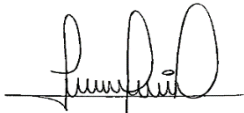
RESUELVE:

REQUERIR A LA ABOGADA DE LA PARTE ACTIVA para que allegue certificación de publicación radial de la demanda, en la emisora SAN JUAN ESTÉREO de Villapinzón, y la EMISORA DEL MUNICIPIO DEL DOMICILIO del demandado con la finalidad de enterar de la misma a la pasiva, para que se proceda al ingreso de los datos del presente proceso en el sistema TYBA y el posterior reingreso al Despacho para la designación de curador, si es necesario, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

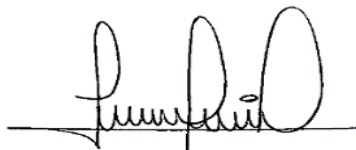
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00015
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos, de parte de la abogada endosataria en procuración, a fin de que se decida lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, endosataria en procuración del título base de la presente ejecución, solicita la entrega de títulos, pese a que presentó liquidación de crédito el 25 de agosto de 2022 (f. 18), la cual fue aprobada en auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 20), es decir, a la fecha, no ha actualizado la misma hace más de un año.

Cabe mencionar, además, que en el expediente obra constancia de que hasta la fecha no se ha presentado medida cautelar alguna que haya sido eficaz (f. 26 y 27), por lo que difícilmente existirán títulos judiciales por cuenta de éste proceso.

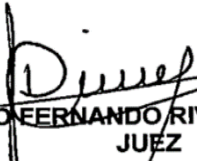
Sin embargo, se dispondrá que por Secretaría se realice la verificación de la existencia de títulos para que sean entregados, únicamente cuando la parte interesada realice la respectiva actualización del crédito, además es importante mencionar, que el Juzgado realizó el envío de los oficios hasta agosto de 2023 (f. 25 anverso), ante memorial del 19 de julio de 2023 (f. 23) en el que aportó los respectivos correos electrónicos de las entidades destinatarias por indicación del Juzgado en auto del 14 de julio de 2023. De maneara la importancia de velar por el asunto y de esa manera no presentar solicitudes improcedentes, tal como lo dispone sentencia 2018-00059 del 20 de octubre de 2022, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, "*es deber de los abogados cuando reciben un encargo revisar de manera cuidadosa el asunto*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

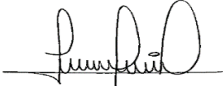
RESUELVE

PRIMERO. - DISPONER LA ENTREGA DE TÍTULOS, en caso de que existan, previa verificación de los mismos por Secretaría y **ÚNICAMENTE CUANDO HAYA SIDO APROBADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**, que eventualmente presente la parte interesada, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIA

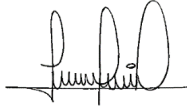
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00066

DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ

DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de apelación contra la sentencia del 16 de febrero de 2024, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de apelación (f. 127 cuad. ppl.) dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 16 de febrero de 2024 (f. 126 cuad. ppl.).

Teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía del expediente está determinada por el avalúo catastral del predio y en el caso particular es de \$46´215.000 (f. 46), es decir, que es de mínima cuantía. Sin embargo, en auto del 20 de mayo de 2022 (f. 88 cuad. ppl.), se estableció como proceso de doble instancia, sin recursos de las partes, atendiendo a la estimación de los frutos y demás pretensiones en la demanda (f. 12 cuad. ppl.).

Así las cosas, se concede el recurso en efecto suspensivo, acorde al artículo 323 del C.G.P., por tratarse de una sentencia declarativa y se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para su trámite. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

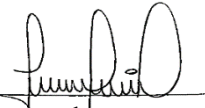
CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, según se motivó. Por Secretaría se remitirán las actuaciones relevantes al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 1 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL